



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 00634 -2015-A/MPMN

Moquegua, 12 JUN. 2015

VISTO:

El Informe N°66-2015-CEP-MPMN, de fecha 11/JUN/2015, emitido por el Presidente Suplente del Comité Especial, y el Informe N° 066-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN, sobre Nulidad de Oficio, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante el RLCE; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por los Principios de: a) **Principio de Moralidad**: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de **honorabilidad, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad** d) **Principio de Imparcialidad**: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas; f) **Principio de Eficiencia**: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia; k) **Principio de Trato Justo e Igualitario**: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas;

Que, con fecha 22/MAY/2015, se convocó el proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 002-20156-CEP-MPMN para la "Adquisición de Cemento Portland Tipo IP" para la "Obra Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles de la Junta Vecinal, Los Pioneros del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua, en la modalidad Subasta Inversa Electrónica, conforme a los RT del Área Usuaría y conforme a los lineamientos y disposiciones que determina la Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido conforme a los lances electrónicos y del Orden de prelación y de las propuestas admitidas, el Comité Especial con fecha 02/JUN/2015, otorga la Buena Pro a favor del Postor ROCATECH S.A.C. por un valor de S/. 263,009.99, por lo tanto, se cumple con la publicación del resultado en la plataforma del SEACE;

Que, mediante Informe N°66-2015-CEP-MPMN de fecha 11/JUN/2015, el Presidente Suplente del Comité Especial señala que con posterioridad el Comité Especial advierte, un error material en el Anexo N° 06 PLAZO DE ENTREGA, de la Propuesta Técnica del Postor, en la cual indica que el plazo de entrega se computara a partir del DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA, contrario a lo descrito en las Bases Administrativas del proceso de selección de ADP por SIE N° 002-20156-CEP-MPMN, el cual indica QUE EL PLAZO DE ENTREGA SE COMPUTARA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO, en tal sentido corresponde declarar como NO ADMISIBLE la propuesta del postor ROCATECH S.A.C. debido a un error material en su propuesta técnica (Anexo N° 06 Plazo de entrega), debiéndose otorgar la buena pro al postor que ocupo el segundo lugar, según orden de prelación COMERCIALIZADORA GRUPO SANTA FE S.A.C. por el importe de S/. 263,250.00 N/S, por lo cual debe declararse la Nulidad del Otorgamiento de la Pro y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, mediante Informe N° 066-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN de fecha 12/JUN/2015, se emite Opinión señalando que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de exclusiva responsabilidad del Área Usuaría de la Contratación, por lo cual, determina el PLAZO en cual requiere a satisfacción la entrega de la prestación materia de contratación, por lo tanto, en el marco del proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-CEP-MPMN en la modalidad Subasta Inversa Electrónica, se colige que el ANEXO N° 06 DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA, contenida en la Propuesta Técnica del Postor ROCATECH S.A.C., no se enmarca dentro de los criterios determinados para la entrega de la prestación conforme a los Requerimientos Técnicos Mínimos determinadas en las Bases Administrativas del proceso de selección, por cuanto, la Declaración Jurada de Plazo de Entrega del Postor (Anexo 06) refiere que la entrega la efectuara en el plazo DE TRES DÍAS CALENDARIOS CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA, sin embargo en las Bases Administrativas 2.3) Forma y Plazo de Entrega se precisa taxativamente que el plazo de entrega se contabilizara a partir del DÍA SIGUIENTE DE SUSCRITO EL CONTRATO, por consiguiente dicha propuesta, no debió ser Calificada, por no contener los criterios establecidos para la contratación y por no cumplir con los criterios y factores determinados para su evaluación, por consiguiente, se colige que se ha prescindido de las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo tanto, que se ha generado un vicio en el otorgamiento de la buena pro, en consecuencia en el marco del art. 56 de la LCE y de los Principios de Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario CORRESPONDE DECLARAR la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Pro del proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-CEP-MPMN en la modalidad Subasta Inversa Electrónica y retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873, concordado con el artículo 11° de su Reglamento, el Área Usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo formular las especificaciones técnicas en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, para lo cual, se evaluará en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado. **En tal sentido, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido;**

Que, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y h) del artículo 26 de la LCE, se precisa que en las bases admirativas contienen obligatoriamente: b) "El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar, el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas (...); h) La proforma de contrato, en la que se señale las condiciones de la contratación, salvo que corresponda sólo la emisión de una orden de compra o de servicios (...). **Por lo tanto, en el marco del citado artículo se precisa que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas, debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, por lo cual, lo establecido en las Bases, en la LCE y su Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;**

Asimismo en concordancia con el octavo párrafo del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF; se determina que "Las Bases deberán indicar las condiciones especiales, criterios y factores a considerar en la calificación previa en la que sólo cabe evaluar a los postores con el fin de determinar su capacidad y/o solvencia técnica y económica, su experiencia en la actividad y en la ejecución de prestaciones similares y, de ser el caso, (...);

Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.L. N° 1017, y modificado por la Ley N° 29873, Faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengán las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 22 del Reglamento precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento. En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, cuando se prescinde de la normas esenciales del procedimiento, las diferentes etapas del proceso de selección contienen actuaciones administrativas y/o actos administrativos que contengan un determinado vicio en su prosecución; en tal sentido, es nulo el acto administrativo afectado por los vicios a los que se refiere el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir que haya sido dictado en contravención a la Constitución, leyes, o normas reglamentarias; carezca de los requisitos de validez (vicios en la competencia, vicios en el objeto o contenido, vicios en la finalidad perseguida por el acto, vicios en la regularidad del procedimiento); actos expresos o presuntos por los que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello;

Sobre el particular conforme a la **RESOLUCION N° 477/2004-TC-SI**, el tribunal indico que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo debe ceñirse a los supuestos de hecho señalados en las normas de contrataciones con el estado, la misma que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar una causal de nulidad, ya que en este caso lo que produce es que la entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así, de existir una facultad discrecional las autoridades deberán de observar lo dispuesto en la norma citada, ello no escapa a la Contratación pública, por lo que ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo declarado nullos los actos contrarios a la Constitución y las Leyes y la normativa de contratación pública. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo de puro derecho, aquellas que hayan sido emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así mismo, el artículo 13° numeral 13.1) dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, la nulidad dentro del derecho, la podemos definir como la declaratoria de la autoridad competente sobre la invalidez de un acto previamente realizado. Es así, que en el Código Civil peruano, reconoce a la nulidad como la declaración de la inexistencia del acto jurídico viciado por dolo, por no respetar las normas legales o por no contener una declaración válida de voluntad. Ahora bien, dentro del marco de la contratación pública estatal se determina de forma taxativa en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales para declarar la nulidad (...) debiéndose expresar en el acto resolutorio que la declara, la etapa a la cual será retrotraído el proceso de selección;

Que, de los antecedentes se advierte que de las actuaciones seguidas en el marco de la convocatoria del proceso de selección por Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-CEP-MPMN en la modalidad Subasta Inversa Electrónica, la Propuesta Técnica del Postor ROCATECH S.A.C., no debió ser calificada, por no contener los criterios establecidos para la contratación y por no cumplir con los criterios y factores determinados para su evaluación, por consiguiente, se concluye que se ha cometido un vicio en el proceso de selección, por lo tanto, se declara la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo tanto, contiene un determinado vicio en su prosecución; en tal sentido, aplicando el marco del art. 56 del LCE y los Principios de Imparcialidad, Eficiencia y Trato Justo e Igualitario en concordancia con el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **CORRESPONDE DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Pro del proceso de selección por Adjudicación Directa Publica N° 002-2015-CEP-MPMN en la modalidad Subasta Inversa Electrónica;

Por consiguiente, en mérito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 080-2014-EF; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en pleno uso de las facultades conferidas en el numeral 17 artículo 20° de la Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Pro del proceso de selección por Adjudicación Directa Publica N° 002-2015-CEP-MPMN en la modalidad Subasta Inversa Electrónica denominado "Adquisición de Cemento Portland Tipo IP" para la "Obra Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles de la Junta Vecinal, Los Pioneros del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua" por cuanto, **prescinde de las normas esenciales del procedimiento**, causal que se enmarca dentro del artículo 56° del D.L. 1017, en concordancia a lo consignado por el Capítulo II, artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Publica N° 002-2015-CEP-MPMN en la modalidad Subasta Inversa Electrónica denominado "Adquisición de Cemento Portland Tipo IP" para la "Obra Mejoramiento de Pistas y Veredas en las Calles de la Junta Vecinal, Los Pioneros del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua" **A LA ETAPA DE DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.**

ARTICULO TERCERO.-ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, bajo estricta responsabilidad, cumpla con la publicación de la presente Resolución a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que Secretaría General cumpla con derivar la presente Resolución adjunto a todos sus recaudos a folios diecisiete (17), al Comité Especial y **REMITASE** copia de la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Infraestructura Pública, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, Sub Gerencia de Obras y a la Oficina de Control Institucional para conocimiento y acciones pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Hugo Isalas Quispe Mamani
DR. HUGO ISALAS QUISPE MAMANI
ALCALDE